



Auto N° 219

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Reunidos los requisitos de Ley y cumplidas las exigencias de que trata el auto de inadmisión de la demanda instaurada por Julián Andrés Ramírez, Sandra Carmenza Quintero Ramírez, Heber Enrique Quintero Barbosa, Luis Ángel Aranda Arzayus, Jeyssy Carolina Gutiérrez Puerta contra Omar Andrés Herrera Barragán, Angie Lorena Posada Rincón y Seguros del Estado S.A.; el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por Julián Andrés Ramírez, Sandra Carmenza Quintero Ramírez, Heber Enrique Quintero Barbosa, Luis Ángel Aranda Arzayus, Jeyssy Carolina Gutiérrez Puerta contra Omar Andrés Herrera Barragán, Angie Lorena Posada Rincón y Seguros del Estado S.A. conforme los lineamientos del Código General del Proceso, vigente en la actualidad.

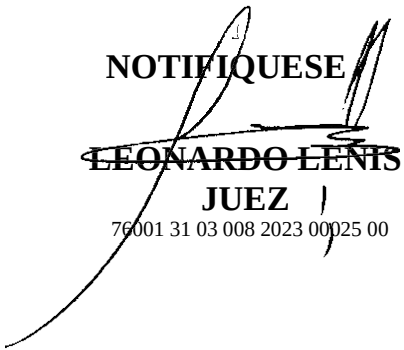
SEGUNDO. De la demanda y sus anexos **CORRER** traslado a los demandados por el término de VEINTE (20) DIAS, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demandados en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 o en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: Evidenciado el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 151 del CGP y acatando lo dispuesto en el canon 152 ibídem, se concede, a través de esta providencia el amparo de pobreza a los demandantes quienes *“no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”* (Artículo 154 CGP).

QUINTO: En aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 590 numeral 1° literal B del Código General del Proceso, se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula del vehículo Chevrolet Sedan Sail gris oscuro, modelo 2017, de placa DMU 375 de propiedad de la demandada Angie Lorena Posada Rincón, identificada con la C.C. N° 1.130.616.989. Líbrese el oficio pertinente a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

SEXTO: En aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 590 numeral 1° literal B del Código General del Proceso, se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado “Seguros del Estado S.A. Chapinero” identificado con la matrícula mercantil N° 00488874 de propiedad de la demandada Seguros del Estado S.A. con Nit. 860.009.578-6. Líbrese el oficio pertinente a la Cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS
JUEZ
76001 31 03 008 2023 00025 00